

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**L.C.N. C/ A.A.E. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA**", (VR-07017-F-0000) (D-2VR-1104-F2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el *recurso de apelación interpuesto por la actora* contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2025-

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve: I.- Hacer lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. C.N.L. en representación de su hija, contra el Sr. A.E.A., respecto del aumento de cuota alimentaria acordada en los autos principales, por ende condenar a éste último a una prestación alimentaria consistente en el 25% de los ingresos del accionado, incluido el SAC, más las asignaciones familiares y cuota escolar (en caso de corresponder), con un piso mínimo del 60% del SMVM. Para el caso de ingresos no registrados, el 60% del SMVM, con más asignaciones familiares, a partir del mes de enero del 2026. II.- Condenando al demandado a abonar la diferencia entre la cuota que se establece y la que venía abonando, fijando como fecha de

devengamiento de los mismos desde la interposición de la demanda (18/08/2022) (Art. 669 C.C y C) debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no lo efectuara, podrá el accionado practicarla..."

III. Los agravios: A continuación se transcriben los puntos de agravios expuestos por la parte actora, cuyos fundamentos fueron expuestos en la audiencia celebrada en autos a tales efectos, pudiendo accederse a la misma mediante el siguiente [link](#).

"Se agravia esta parte por el porcentaje que la magistrada dispuso como aumento de la prestación alimentaria en la sentencia. Que en términos reales no representa una modificación de la cuota actual, sino el mantenimiento de lo pactado anteriormente. Ello se evidencia con el recibo de sueldo aportado por el progenitor. La prestación retenida actualmente es de \$131.597,33 y con el aumento dispuesto sería \$161.878,03, conforme recibo de sueldo del mes de septiembre/2025. El aumento es de treinta mil pesos. Además, como se desprende del recibo el señor A. percibe la asignación por una hija con la cual no convive de \$57.549, que representa más de la mitad de su obligación. - A parte de ello, la sentencia brinda unos fundamentos totalmente ajustados a derecho con perspectiva de género y valoración respecto de las tareas de cuidado que efectúa la progenitora; que no se traducen con el aumento dispuesto. Tantos años de litigio, prueba producida, fundamentación, para disponer el 3% de aumento deviene totalmente irracional e irrisorio. - Además, todos los extremos narrados en la demanda fueron estrictamente probados por esta parte con declaraciones testimoniales, documentación, informes y pericia social. Se demostraron las necesidades de la niña, las tareas de cuidado de forma exclusiva efectuadas por la madre y el suntuoso caudal económico del alimentante. En este sentido el demandado es titular dominial de dos

vehículos y dos viviendas, que alquila informalmente y por las que percibe cánones locativos. Resulta económicamente imposible que un empleado municipal que trabaja en servicios varios puede siquiera abonar los impuestos mensuales que tributan tales bienes registrables. Deviene inevitable la pregunta: ¿Cómo hizo para adquirirlos? Y más importante aún: ¿Cómo hace ahora para mantenerlos con un sueldo de quinientos mil pesos? Porque sin duda alguna el alimentante abona mucho más de impuestos por tales bienes que de cuota alimentaria para su hija. Por otro lado, todo el fundamento jurídico efectuado por la magistrada en los considerandos de la sentencia respecto a las tareas de cuidado exclusivo efectuadas por la actora es legal, acertada y con doctrina de vanguardia. Sin embargo, no se aplicaron al caso concreto toda vez que el aumento dispuesto representa una suma de \$30.000. De asignación por hijo le abonan al progenitor casi el doble de lo que aumentó la sentencia en este proceso de alimentos. – Para finalizar, la sentencia se aparta sin fundamentación de lo dictaminado por el señor Defensor de Menores quien consideró razonable el planteo efectuado por esta parte. El funcionario que tiene como función controlar la legalidad del proceso y custodiar el interés superior del niño dictaminó en concordancia con el aumento solicitado por esta parte. - Por todo lo expuesto solicito a la Cámara de Apelaciones haga lugar a la demanda en toda su extensión, disponiendo el aumento de la prestación alimentaria solicitado por la actora en el 40% de los haberes que percibe el progenitor, con el objeto de satisfacer las necesidades de F., cubrir su interés superior y brindarle la posibilidad de explotar al máximo sus potencialidades." -

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente en la audiencia, se presenta la respectiva *contestación de agravios de la demandada*.

Se expresa allí que las condiciones generales indicadas por la actora al solicitar el aumento de la cuotas, son las mismas que se encontraban al momento de celebrar el acuerdo homologado en 2017. Tales como, el demandado trabajaba en el mismo lugar y la niña ya vivía en Villa Regina.

Hubo valoración de la prueba producida. La jueza contempló en la sentencia que la el cuidado en la mayor parte del año está a cargo de la progenitora, salvo el en verano cuando se va con su padre. También fue considerado por la magistrada al determinar el aumento de la cuota, la mayor edad de la niña y la contribución de la madre. A pesar de que no fueron probados los mayores gastos.

Realiza un calculo un calculo al momento previo del dictado de sentencia y al momento de la audiencia, indicando que en ambos casos la cuota del 25% mas la cuota del colegio representa un 35%, que está por encima el piso estipulado del 60% del SMVM que representa en ambos casos el 30% de los ingresos.

Destaca que tiene a cargo el pago de un alquiler. Y que está próximo a su edad jubilatoria.-

Al contestar el segundo punto de agravio, indica que la realidad económica del actor no se condice con la realidad económica del demandado. No niega los mayores cuidados de la madre, que ello fue tenido en consideración al suscribir el acuerdo.

Respecto de los bienes, aclara que se trata de un automotor, antiguo gol 2004 y que el otro Fiat mas antiguo fue entregado como parte de pago para adquirir el gol.

La sentencia valoró las posibilidades económicas de las partes, haciendo una referencia a las partes.

No se dan la variación de los presupuesto de hechos. la jueza dice que

se da en la causa y tiene en cuenta la mayor edad de la niña.

Reconoce la situación económica de las partes .-

Cómo tercer agravio, que la jueza se aparta de lo manifestado por el Defensor de menores. Y la parte manifiesta que si bien se aparta , fundamenta correctamente su apartamiento.-

Cedida la palabra al Defensor de Ausentes e Incapaces: Sostiene su dictamen y adhiere a los fundamentos de la actora para impugnar la sentencia. Y amplía sus fundamentos.-

Dice que si bien cita toda la prueba se aparta del interés superior del niño, resguardando los intereses de las partes por encima del interés

V. Análisis y solución del caso:

Considero oportuno comenzar dejando a salvo que “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461).

En el citado contexto y considerando también que la labor jurisdiccional de la alzada, en lo fundamental importa una tarea confirmatoria o modificatoria de la actividad de la primera instancia, en el marco del recurso; lo cierto y concreto es que en esta oportunidad entiendo que el recurso intentado debiera ser desestimado, y esa será mi propuesta al acuerdo.-

Reiteradamente se ha establecido, que el pedido de modificación - aumento, disminución o cese- de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio, procede si ha habido una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se hubiera modificado las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado o que hubiese sobrevenido una causa legal de cese de la obligación alimentaria (Bossert, G., Régimen Jurídico de los Alimentos, Ed. Astrea, 1993, pág.557), quedando a cargo de quien pretende tal modificación la prueba de ello.-

En el presente caso, observo que la Magistrada, si bien ha advertido que no se han acreditado variaciones en los presupuestos de hechos existentes al momento de acordar la cuota alimentaria, también ha considerado, que más allá de que no haya prueba concreta respecto de los mayores gastos de la niña, los mismos se presuponen en razón de su crecimiento, siendo esto último la motivación principal para hacer lugar al pedido de aumento de cuota alimentaria, incrementando el porcentaje oportunamente acordado.-

Si bien es cierto y puedo compartir lo planteado por la parte actora, quien considera que el importe de cuota alimentaria resulta bajo en relación a los gastos que demanda la crianza de una niña, advierto también que el porcentaje determinado por la magistrada es producto de un correcto análisis de todos los presupuestos obrantes en la causa.

El incremento dado en la sentencia resulta razonable y ajustado a derecho en razón del desarrollo de la causa y partiendo de las circunstancias hechos existentes al momento de establecerse la cuota que ahora se modifica. Si bien ha pasado tiempo desde entonces, la cuota fue fijada en un porcentaje de los ingresos del progenitor, garantizando de esta manera un aumento proporcional a dichos ingresos, con un piso

determinado en una suma de pesos que claramente quedó desactualizado y mereció modificación.-

Ahora bien, realizando un cálculo aproximado, con los elementos aportados a la causa, se puede inferir contemplando los recibos de haberes adjuntados previo a la sentencia (por requerimiento del sr. DEMEI) que el porcentaje de aporte en definitiva resultará muy superior al 25% dispuesto en la sentencia, dado que debe sumarse el porcentaje correspondiente a la cuota de la escuela y debe contemplarse el piso mínimo del 60% que del SMVM que no fue materia de apelación.-

Tal es así que realizando a modo de ejemplo un cálculo con el recibo de haberes correspondiente al mes 09/2025 (agregado previo a la sentencia), considerando que el SMVM a esa fecha ascendía a \$ 322.200, el 60% de piso establecido en la sentencia representa un 33% aproximado de aquel salario neto de \$ 589.996,12 (hechas las deducciones correspondientes); y a ello falta sumarle el importe correspondiente a la cuota de la escuela cuyo valor no lo tenemos a esa fecha, pero si al momento de la sentencia, que asciende a \$ 61.000 (valor informado en la audiencia dealzada). Estimo que al momento de la liquidación de septiembre/2025 (7 meses antes de la sentencia) la cuota de la escuela no ha sido menor al 50 o 60% de la informado en la audiencia. Ello estaría representando entonces aproximadamente un 5 o 6% más de los haberes del demandado.-

Realizada estas estimaciones, las que fueron analizadas junto con las demás constancias de la causa y la totalidad de los elementos probatorios aportados y valorados en su totalidad en la sentencia cuestionada, considero razonable lo decidido en primera instancia y sin agravio para la parte actora que no cuestionó el piso mínimo determinado.-.

Si bien en la sentencia se ha realizado un exhaustivo detalle y análisis

de las constancias de la causa, considero oportuno mencionar también en esta instancia, que no se ha acreditado una variación en la situación patrimonial del actor, que amerite un incremento mayor al otorgado en la sentencia. Tal es así que no se ha comprobado que posea otros ingresos, ni la adquisición de bienes inmuebles, ni que posea más que el automotor gol 2004; teniendo que alquilar una vivienda por no contar con espacio propio para residir. Y si bien la actora tampoco posee vivienda propia, no tiene por el momento la carga del pago de un alquiler.

Comparto entonces la conclusión de la sentencia recurrida, considerándola acorde a los fundamentos dados en la misma.

VI. En síntesis, propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancias. 2) Imponer las costas al alimentante -art. 19 y 120 del CPF- 3) Regular los honorarios de la letrada de la parte actora Celeste Cardelli el 25% y a la letrada del demandado Natalia A. Mones el 30 % -arts. 6 y 15 de la ley G.2212). ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. En adición de fundamentos expongo que respecto de los inmuebles que se le atribuyen al aquí demandado -como presunta demostración de su solvencia o capacidad económica- se fundó esa postura en el informe de titularidades de dominio oportunamente adjuntado en autos, sin que surjan del mismo las características de los inmuebles allí informados. Al expedir el informe el Registro de la Propiedad Inmueble, relativizando el contenido de esa información, consignó: "La presente información esta limitada a los inmuebles contenidos en la base de datos. Si el informe es afirmativo, el interesado debera verificar el dato con la inscripcion respectiva, mediante la solicitud de Informe Art. 25 del Dto.

Ley 11.643/63 y Art. 21/24 al 27 de Dto., Reglamentario 5479/65" (el subrayado me pertenece). Vale decir que para ratificar efectivamente la titularidad del dominio informada, sus condiciones y las eventuales características del inmueble, se requería la presentación del informe de condiciones de dominio respectivo. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación.

II) Imponer las costas al alimentante -art. 19 y 120 del CPF--

III) Regular los honorarios de la letrada de la parte actora Celeste Cardelli el 25% y a la letrada del demandado Natalia A. Mones el 30 % - arts. 6 y 15 de la ley G.2212).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.